

haciendo llegar contestación de demanda de cesación de efectos civiles

jose albeiro castillo turriago <josealbeiroabogado@hotmail.com>

Lun 18/01/2021 7:54

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jose albeiro castillo turriago <josealbeiroabogado@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (4 MB)

poder familia.pdf; Contestando demanda flia.pdf; excepciones previas.pdf; solicitud de nulidad.pdf;

Buenos días, por medio de la presente me permito hacerles llegar la contestación de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovido por JULIETH VELASCO RODRIGUEZ CONTRA OSCAR QUINTERO MORALES, Radicado 2020 - 00212 -00 del juzgado segundo de familia de armenia. anexo poder, contestando demanda, excepciones previas y solicitud de nulidad.

Agradezco la atención prestada,

Cordialmente,

JOSE ALBEIRO CASTILLO TURRIAGO
C.C. NRO 18.389.538 CALARCA QUINDIO
T.P NRO.100.408 C.S.J.



УРСЕ ПИВЕИНО СНАВЕИИ ТУРРИАГО

Abogado Titular
Seguros Civiles Laborales y de familia

Doctora
CARMENZA HERRERA CORREA
Juez Segunda de Familia
Armenia Quindío.
E S D.

OSCAR QUINTERO MORALES, Mayor de edad, vecino y residente en Londres, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 18.396.225, por medio de este escrito me permito manifestar que Confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Abogado en ejercicio profesional Doctor **JOSE ALBEIRO CASTILLO TURRIAGO**, Mayor de edad, Vecino y residente en el Municipio de Calarcá, identificado con la cedula de Ciudadanía Nro. 18.389.538 de Calarcá y Portador de la tarjeta profesional Nro. 100.408 del C.S.J, con correo electrónico joselbeiroabogado@hotmail.com, para que en mi nombre y representación **CONTESTE LA DEMANDA** de Cesación de efectos Civiles de matrimonio religioso promovido por la señora **JULIETH VELASCO RODRIGUEZ**, Mayor de edad, vecina y residente en Londres, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 53.056.907, por la causal Octava de la ley 25 de 1.992 que fue modificada por el Art. 154 del C.C. Separación de Cuerpos, Judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años.

La Anterior Demanda quedo radicada en este despacho bajo el Nro. 2020 - 0212.

Mi Apoderado queda facultado para Contestar esta Demanda, presentar Excepciones previas, y de fondo o merito, lo faculto para presentar recursos de ley, oponerse a esta demanda, allanarse a la misma, presentar testigos y documentos, solicitar medidas previas y cautelares, lo faculto para recibir, Transigir, conciliar judicialmente o extrajudicialmente, sustituir, renunciar, reasumir este poder y en general para que realice todos los actos que un proceso de esta naturaleza implican, sin que pueda decirse en momento alguno que mi apoderado carece de facultad alguna, otorgo todas las facultades del Art. 77 del Código General del proceso. -

Cordialmente,

Oscar Quintero Morales

OSCAR QUINTERO MORALES
C.C.NRO. 18.396.225

Jose Albeiro Castillo Turriago
JOSE ALBEIRO CASTILLO TURRIAGO
C.C.NRO.18.389.538 DE CALARCA
T.P.NRO.100.408 DEL C.S.J



EN CASO DE Q' MI
APODERADO JUDICIAL
NO SE LE ACEPTE ESTE
PODER, ACTUO COMO
AGENTE OFICIOSO ART.
17 de la ley 1564/2012.
DEL SEOR OSCAR QUINTERO
MORALES.

Oficina Armenia El Casa Stro. 3 Segundo piso Maria Veracruz tel. 316 -707 - 4780
Correo electrónico: joselbeiroabogado@hotmail.com
Calarca @Quindío



JOSE ALBEIRO CASTILLO TURRIAGO
Abogado Titulado
Negocios Civiles Laborales y de Familia

Doctora:
CARMENZA HERRERA CORREA
Juez Segunda de Familia
Armenia Quindío.
E. S. D.

REF.....CONTESTANDO DEMANDA
PROCESO.....CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO
DTE.....JULIETH VELASCO RODRIGUEZ
DDO.....OSCAR QUINTERO MORALES
RADICACION.....2020 - 00212-00

JOSE ALBEIRO CASTILLO TURRIAGO, Mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Calarcá, abogado en ejercicio profesional, identificado con la tarjeta profesional Nro. 100.408 del C.S.J y portador de la cedula ciudadanía Nro.18.389.538 de Calarcá, con correo electrónico josealbeiroabogado@hotmail.com, en mi condición de apoderado judicial del señor **OSCAR QUINTERO MORALES**, mayor de edad, vecino y residente en Londres Inglaterra, Identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 18.396.225, persona que tiene como correo electrónico majuetajo30@gmail.com, de conformidad con el poder que me permito adjuntar y/o en caso de que el despacho no lo aceptare, actuó como agente oficioso del demandado, Por medio de este escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, propuesta por la señora **JULIETH VELASCO RODRIGUEZ**, Mayor de edad, vecina y residente en Londres, identificada con la cedula de ciudadanía Nro.53.058907, en los siguientes términos:

FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL

Debo manifestar que mi poderdante quien vive desde hace muchos años en Londres recibió en 12 KILLD CLOSE CANNING – TOWN – E16 1LX de Londres Inglaterra un sobre que contenía unas Fotocopias de unas de Unas Hojas incompletas, las cuales no tenían ni poder, ni anexos y que distaban mucho de ser una demanda y que no reunía los más mínimos requisitos contemplados en los Artículos 82 y s.s. en concordancia con el Art. 8 de la ley 806 del 2020.

De conformidad con el Art. 8 inciso 5 de la ley 806 se solicita declaratoria de nulidad de esta notificación y todo el proceso, por cuanto mi poderdante solo recibió unas copias de unas hojas incompletas en los hechos, donde falta el acápite de pretensiones, de pruebas, de jurisdicción y competencia, de notificaciones ya que solo recibió tres hojas fotocopiadas sin poder, sin anexos.

Se solicita con fundamento en el Art. 290 del C.G.P. se pida el cotejo y sellado de que fue lo que envió la parte demandante y que dichos documentos se incorporen al expediente.

Pero aparte de eso existen errores garrafales en el auto admisorio de esta demanda que ameritan la declaratoria de una nulidad tales como:

----- 3
Oficina Manzana A Casa Nro. 3 Segundo piso Barrio Veracruz tel. 316-707-4790
Correo electrónico: josealbeiroabogado@hotmail.com
Calarcá Quindío

-3-



1. Si las partes contrajeron matrimonio en Londres- Inglaterra, porque razón la parte demandante escoge al azar la ciudad de armenia para presentar la demanda?

2. Porque razón ¿la parte demandante no sometió el litigio ante las autoridades de Londres Inglaterra si ambos son de allá, viven allá hace más de 20 años, son ciudadanos Ingleses? Y mi poderdante nunca ha vivido en armenia?

3. Porque razón la parte demandante sabiendo donde vive mi poderdante, indico al parecer que no sabe de la dirección del? Y le nombro curador ad litem?

4. Porque Razón? La parte demandante no dio el correo electrónico de la parte demandada si lo conoce?. Y le ha enviado información a través de el?

5. Porque razón No se le envió toda la información o demanda completa en original. Sino unas simples copias incompletas a mi poderdante?.

6. Porque razón si el juzgado es de la ciudad de armenia acepta la notificación de mi poderdante en Londres – Inglaterra, le dan solo 20 días para concurrir? Cuando el Art. 291. Numeral 3 indica que la fecha para comparecer al juzgado es de 5 días si reside en la misma ciudad, 10 días cuando se trate de otro municipio y de 30 días cuando este esté en el exterior?

7. Como se garantiza el derecho de defensa y contradicción de mi poderdante si tan solo de envían tres hojas incompletas en fotocopias?

Como pretende el despacho que mi poderdante conteste una demanda incompleta y a la cual no se le aporó el poder, los anexos y en tan solo tres fotocopias de hojas incompletas?

Razones estas más que válidas y suficientes para declararse la nulidad de la demanda principal tal como lo establece el Art. 8 de la ley 806 del 2020 en concordancia como los artículos 132 y s.s. de la ley 1564 del 2012.

Por lo tanto se solicita la declaratoria de nulidad de esta demanda principal, No hay razón para contestar hecho por hecho todo vez que no se allegaron, y no hay pronunciamiento sobre las pretensiones ya que no se conocen, ni estas, ni las pruebas, ni el acápite de pruebas, ni la competencia, etc.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

En caso de que el despacho decida continuar con el proceso y no darle trámite a la nulidad presentada anteriormente, le solicito al mismo que presente las siguientes excepciones de fondo para que sean tenidas en cuenta al momento de fallar o dictar sentencia

1. FALTA DE JURISDICCION Y DE COMPETENCIA

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que las partes tanto demandante como demandada llevan más de 20 años en Londres Inglaterra, son ciudadanos

4

Oficina Manzana A Casa No. 3 Segundo piso Barrio Veracruz tel. 316 -707 - 4790

Correo electrónico: josealbeiroabogado@hotmail.com

Calarcá Quindío

-4-



JOSE ALBEIRO CASTILLO CARRIAGO

Abogado Titulado

Negocios Civiles Laborales y de Familia

ingleses, contrajeron matrimonio en Londres Inglaterra, los hijos son ingleses, por qué razón someten este litigio de un hecho realizado en suelo ingles al estado colombiano y por qué escogen la ciudad de armenia, si mi poderdante nunca ha vivido allí, ni la demandante ya que en uno de los hechos de la demanda que medio se entiende dice que la vecindad y residencia de los demandantes como demandados es Inglaterra?.

No existe jurisdicción por que la potestad de administrar justicia es de un juez inglés, ya que tanto el matrimonio fue en Londres, las partes son de allá, tanto demandado como demandante, la potestad de administrar justicia es la justicia inglesa.

Ahora ellos son colombianos pero llevan más de 20 años en Londres, son ciudadanos ingleses los cobija la justicia inglés, Máxime que el hecho del matrimonio se realizó en ese país..

A la Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del estado para administrar justicia dentro del territorio nacional y ser única e indivisible frente a los hechos en concreto.

Ahora si la competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación, así según la ley y la doctrina para atribuirle a los jueces el legislador instituyo los denominados "factores de competencia" a saber: a.) Objetivo. b.) Subjetivo. C.) Territorial. D.) Conexión e.) Funcional, para cuya definición el Art. 23 del C.G.P. establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos, los aludidos fueros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se impongan repeliendo cualquier otro o concurrente, cuando por el contrario coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre las varias opciones que la ley señala.

Descendiendo nuevamente al caso concreto si ninguna de las partes ha vivido en la ciudad de armenia, su ultimo domicilio fue Londres Inglaterra, se casaron allí, hace más de 20 años, viven allí ambos tanto demandante como demandados son de Londres por qué razón escogen la ciudad de armenia para presentar esta demanda??.

Por lo tanto le solicito muy respetuosamente a la señora juez se sirva declarar probada esta excepción en la sentencia que le ponga fin a este proceso.

2. EXCEPCION DE FONDO O MERITO DENOMINADA NO HABERSE NOTIFICADO LA DEMANDA EN DEBIDA FORMA Y CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA LEY

Se Fundamenta en esta excepción en el hecho de que la ley Colombiana tiene establecidos unos requisitos para que una demanda pueda ser aceptada y se ordene su notificación legal, la forma como se realiza esta notificación está reglamentada y no puede ser alterada o notificar de cualquier manera la misma.

5

Oficina Manzana A Casa No. 3 Segundo piso Barrio Veracruz tel. 316 -707 - 4790

Correo electrónico: josealbeiroabogado@hotmail.com

Calarcá Quindío

-5-



JOSE ALBEIRO CASTILLO CARRIAGO
Abogado Titulado
Negocios Civiles Laborales y de Familia

Así lo ha establecido el Art. 289 del C.G.P. al indicar que toda decisión judicial debe hacerse saber a la contraparte, causándose la litis, pero es el Art. 291 el que indica en forma clara y concreta como se realiza la notificación personal, lo mismo que el Art. 8 de la ley 806 del 2020.

La parte interesada deberá remitir una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado por medio del servicio postal o por medio del ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones.

A raíz de la crisis mundial por la pandemia del CORONAVIRUS o Covic – 19, el estado colombiano mediante el Decreto 806 del 2020 en su Art. 8 estableció que las notificaciones personales **TAMBIEN PODRAN EFECTUARSE**, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación, con los anexos.

Aquí debemos detenernos un poco y preguntar si la parte interesada tenía conocimiento y sabia del correo electrónico de mi poderdante por que no se le notificó a este?. ¿Porque razón en un comienzo la parte interesada manifestó que no sabia dónde vivía mi poderdante con el fin de emplazarlo y que se le nombrara curador ad litem como lo alcanzo a realizar el despacho?: POSTERIORMENTE la interesada aporto la dirección de Londres Inglaterra.

Hay que decir que aquí existe una actuación de la parte interesada que es de mala fe y que amerita una investigación, ya que la demandante siempre ha sabido donde vive mi poderdante en Londres, Ellos tienen 5 hijos donde mi poderdante los llama, les escribe, les aporta etc. y la demandante sabe no solo donde vive sino que tiene el correo electrónico de el.

Continua el Art. 8 indicando que los anexos que deben entregarse para el traslado se allegaran junto con la demanda principal de la misma forma.

Aquí hay que indicar que a mi poderdante se le hizo llegar un sobre que contenía 3 hojas en fotocopias incompletas de lo que parece ser una demanda, pero no están todos los hechos, no están las pretensiones, no están las pruebas, no está la competencia, no está el acápite para la notificación, es decir no hay ni la mitad de la demanda, y como se contesta algo en solo tres hojas fotocopias?.

Esta supuesta o presunta notificación personal viola no solo las normas del art. 291, sino del Art. 8 del Decreto 806 del 2020 y todas las demás disposiciones legales y complementarias.

Se solicita que el demandante allegue el cotejo de la oficina postal debidamente sellado donde conste cada una de las hojas que envió, si eran originales copias etc. para efectos legales o de lo contrario que se considera como no notificado en debida forma, porque la demanda principal debe llevar desde el poder, hasta los anexos no en simple copia, sino en original, porque de no ser así se solicita que se declare probada esta excepción.

Razón por la cual en caso de que el despacho ordene seguir adelante con este proceso, se solicita se declare probada esta excepción de fondo o mérito.

6

Oficina Manzana A Casa No. 3 Segundo piso Barrio Veracruz - tel. 316 -707 - 4790
Correo electrónico: josealbeiroabogado@hotmail.com
Calarcá Quindío

- 6 -



JOSE ALBEIRO CASTILLO TURRIAGO

Abogado Titulado

Negocios Civiles Laborales y de Familia

3. EXCEPCION DE MERITO O FONDO DENOMINADA VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO ART. 29 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA POR CUANTO ES NULA DE PLENO DERECHO LA PRUEBA OBTENIDA Y QUE SE PRETENDE IMPONER A MI PODERDANTE.

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que mi poderdante solo recibió un sobre que al parecer contiene una demanda en su contra y que dice en el acápite respectivo todos los hechos, no dice o indica cuales son las pretensiones de la misma, no dice cuáles son las pruebas que se van decretar contra mi poderdante, no está y no se allego el acápite de las pruebas, de la competencia, no se allego el acápite de las notificaciones etc.

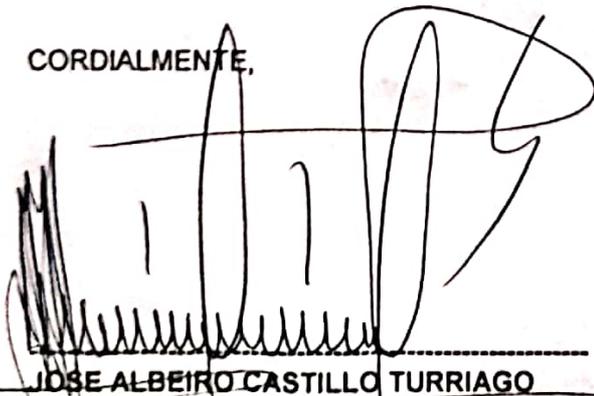
El sobre que se le hizo llegar a mi poderdante no contenía más de la mitad de la demanda, hasta el punto que se indicó que se desconocía donde se encontraba este con el fin de tramitar este proceso a sus espaldas y sin garantías, tampoco se le notificó a su correo cuando la parte interesada no solo sabe dónde vive, sino que conoce su correo electrónico, ellos tienen 5 hijos en común y hablan mucho, por correo electrónico, whasaph y utilizan todos los medios de las comunicaciones.

Así mismo indico que no se puede notificar algo a escondidas de mi poderdante, como si el no quisiera que se enterara. Así las cosas, las presuntas pruebas que se pretenden aplicar a mi poderdante dentro de este proceso él tiene todo el derecho legal y constitucional de conocerlas de saberlas, de ver que personas son las que van a declarar en contra de él, de saber que medios diferentes de los testigos va a aplicarle a mi poderdante, el debe saberlo todo, por cuanto es el demandado.

Por lo tanto tal como lo establece la norma art. 29 de la constitucional Nal es nula de pleno derecho LA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, ya que mi poderdante tiene derecho a saber cuáles son las pruebas que se le van a practicar en este proceso.

Por lo tanto le solicito al despacho se sirva decretar probada esta excepción en la sentencia que ponga fin a la misma.

CORDIALMENTE,



JOSE ALBEIRO CASTILLO TURRIAGO
C. C. NRO. 18.389.538 de Calarcá.
T.P. NRO. 100.408 DEL C.S.J.

Oficina Manzana A Casa Nro. 3 Segundo piso Barrio Veracruz cel. 316 -707 - 4790
Correo electrónico: josealbeiroabogado@hotmail.com

Calarcá Quindío

- 7 -



JOSE ALBEIRO CASTILLO TURRIAGO
Abogado Titulado
Negocios Civiles Laborales y de Familia

Doctora:
CARMENZA HERRERA CORREA
Juez Segunda de Familia
Armenia Quindío.
E. S. D.

REF.....EXCEPCIONES PREVIAS
PROCESO.....CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO
DTE.....JULIETH VELASCO RODRIGUEZ
DDO.....OSCAR QUINTERO MORALES
RADICACION.....2020 - 00212-00

JOSE ALBEIRO CASTILLO TURRIAGO, Mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Calarcá, abogado en ejercicio profesional, identificado con la tarjeta profesional Nro. 100.408 del C.S.J y portador de la cedula ciudadanía Nro.18.389.538 de Calarcá, con correo electrónico josealbeiroabogado@hotmail.com, en mi condición de apoderado judicial del señor **OSCAR QUINTERO MORALES**, mayor de edad, vecino y residente en Londres Inglaterra, Identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 18.396.225, persona que tiene como correo electrónico majuetajo30@gmail.com, de conformidad con el poder que me permito adjuntar y/o en caso de que el despacho no lo aceptare, actuó como agente oficioso del demandado, Por medio de este escrito me permito **PRESENTAR EXCEPCIONES PREVIAS**, contra la demanda de la referencia, propuesta por la señora **JULIETH VELASCO RODRIGUEZ**, Mayor de edad, vecina y residente en Londres, identificada con la cedula de ciudadanía Nro.53.058907, en los siguientes términos:

**1. EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE JURISDICCION Y DE COMPETENCIA.
ART. 100 NURAL 1 C.G.P.**

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que a la Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del estado para administrar justicia dentro del territorio nacional y ser única e indivisible, no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contenciosa administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares, además reconoció la existencia de diversos ramas de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de carta fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos jurisdiccionales.

En ese sentido ha dicho la corte " *El legislador dentro de la jurisdicción ordinaria, en virtud de la especialidad de las diversas materias a que ellas se aplica para la mejor y más eficiente prestación de este servicio público, es decir en atención a su aspecto funcional tiene establecido de vieja data las jurisdicciones civil, laboral, penal, agraria, de familia (Incluyendo menores de edad) y podrá crear otras en el futuro si lo estima conveniente, sin que la diversidad de las mismas para efectos*

8
Oficina Manzana A Casa Nro. 3 Segundo piso Barrio Veracruz tel. 316 -707 - 4790
Correo electrónico: josealbeiroabogado@hotmail.com

Calarcá Quindío

-8-



JOSE ALBEIRO CASTILLO CARRIAGO

Abogado Titulado

Negocios Civiles Laborales y de Familia

de la racionalización de la distribución del trabajo, rompa la unidad de la jurisdicción del estado, ni desnaturalice la jurisdicción ordinaria en manera alguna"

Por lo tanto la jurisdicción siendo esa facultad o potestad del estado de aplicar justicia dentro del territorio se ve afectada, en el caso en concreto por cuanto las partes aun que son colombianos, el matrimonio se realizó en el año 2000, es decir hace más de 20 años, llevan viviendo en ese país, hace más de 25 años, son ciudadanos ingleses a los cuales los cubre la justicia de LONDRES – INGLATERRA y este caso debe ser sometido a las reglas o normas que determine ese país.

Por lo tanto decir que como la jurisdicción es la potestad del estado de administrar justicia los cobija a ellos, se les puede aplicar la justicia colombiana no es del todo cierto, si ellos estuviesen en este país, quizás la justicia los arroje o alcance, pero no se pueden abrir las puertas para que todos los colombianos que están por todo el mundo, que no son pocos entre otras cosas, pidan justicia colombiana por sus actos estando en otros países.

Es como si los mismos colombianos viviendo en Londres Inglaterra, y hubiesen cometido un delito no grave en ese país, pidan la justicia colombiana, como el hecho se realizó allá se les aplica la justicia de allá donde se cometió el hecho y viceversa, si dos extranjeros cometen delito en Colombia se les aplica la justicia de Colombia, diferente es que en virtud a los tratados o convenios firmados por Colombia con otros países se los deporta allá por que la norma sea más Benigna, o sea suave, pero eso es otra cosa.

Falta jurisdicción en este caso en concreto y se solicita que aquí lo determine la señora juez.

Descendiendo nuevamente al caso concreto si ninguna de las partes ha vivido en la ciudad de armenia, su ultimo domicilio fue Londres Inglaterra, se casaron allí, hace más de 20 años, viven allí ambos tanto demandante como demandados son de Londres por qué razón escogen la ciudad de armenia para presentar esta demanda???. Porque armenia, ni ninguna ha vivido allí?

Se Configura esta excepción por que le correspondió al estado colombiano a uno de sus jueces conocer de esta demanda, cuando ella debe ser dirimida por la justicia inglesa o londinense, lo que debe hacer la señora juez enviar el proceso a Londres o Inglaterra para que un juez de allá determine este proceso.

De vieja data la misma corte ha dicho que esta nulidad es absoluta, que puede argumentarse en cualquier momento y constituye un vicio procesal que tiene efecto oficioso sin necesidad de ponerlo en conocimiento de las partes

Ahora si la competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación, así según la ley y la doctrina para atribuirla a los jueces el legislador instituyó los denominados "factores de competencia" a saber: a.) Objetivo. b.) Subjetivo. C.) Territorial. D.) Conexión e.) Funcional, para cuya definición el Art. 23 del C.G.P. establece una serie de reglas

----- 9
Oficina Manzana A Casa No. 3 Segundo piso Barrio Veracruz tel. 316-707-4790

Correo electrónico: josealbeiroabogado@hotmail.com

Calarcá Quindío

- 9 -



que dan lugar a los llamados fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos, los aludidos fueros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se impongan repeliendo cualquier otro o concurrente, cuando por el contrario coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre las varias opciones que la ley señala.

A la competencia también se le denomina o conoce como la función de administrar justicia en determinado asunto, y estamos aquí ante una demanda donde se escogió la ciudad de Armenia, donde ninguna de las partes involucradas ha vivido allí. Por lo tanto existe falta de competencia y así se debe de declarar en la decisión.

2. EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACION DE PETENSIONES. NUMERAL 5 Art. 100 del CG.P.

Se fundamenta esta excepción en el hecho que dentro del traslado a mi poderdante y demandado se le entrego en LONDRES – INGLATERRA un sobre que contenian tres hojas de una supuestas o presunta demanda de cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, en simples copias y mal tomadas, sin poder, sin anexos, totalmente incompleta. Y donde el viviendo en Londres Inglaterra le dicen que tiene tan solo 20 días para contestar, cuando tiene 30 días por que él se encuentra en Londres Inglaterra.

No se le entrego copia de la demanda completa, iban tres hojas autenticadas donde no estaban los hechos completos, como contestar algo que no se recibió Completo?. No iban las pretensiones, no se presentaron las pruebas que se pretenden hacer valer contra mi poderdante, no se presentó el acápite de competencia, ni del acápite de notificaciones, no se presentaron los anexos de la demanda.

Esta demanda que recibe mi poderdante o remedo de demanda está totalmente incompleta y como saber que se presentó al juzgado y que cosas no? Así mismo se debe de determinar qué fue lo que la parte interesada presento para la notificación EL COTEJO debe ser presentado ante este despacho so pena de rechazo total de esta demanda.

Solicito al despacho que se pida el cotejo ante la empresa de notificación de lo que presento para efectos de notificar a mi poderdante, sino se hace solicito la declaratoria de nulidad tal como establece el art. 8 de la ley 806 del 2020.

Por consiguiente presento en término oportuno estas excepciones previas para que el despacho se sirva pronunciarse sobre ellas.

PRUEBAS DE ESTAS EXCEPCIONES PREVIAS

Solicito que sean decretadas las siguientes pruebas:



JOSE ALBEIRO CASTILLO TURRIAGO

Abogado Titulado

Negocios Civiles Laborales y de Familia

1. Solicitud a la empresa que realizo la notificación del Cotejo de la demanda o documentos que se presentaron para notificar.

Las que la señora juez considere oportuno solicitar oficiosamente.

Quedando de esta manera presentada las excepciones previas en termino oportuno

CORDIALMENTE,

JOSE ALBEIRO CASTILLO TURRIAGO

C.G. NRO. 18.389.538 de Calarcá.

T.R. NRO. 100.408 DEL C.S.J.

11
Oficina Manzana A Casa Nro. 3 Segundo piso Barrio Veracruz cel. 316 -707 - 4790
Correo electrónico: josealbeiroabogado@hotmail.com

Calarcá Quindío

- 11 -